nuentos y juntas persegues.

Articules regiomentaries

plimiento de las disposicios

terias de la ley.

(Continuacion.)

Februro 20 de 1863

nio Gonzalez.

la contribucion de iconorbles, debe exi-

girse fambien la del subsidio de comer-

cio pot razon de industrial, lo mismo à

los du nos si la ejercen por su cuenta

que a los arrendatarios de las Barcas.

porque se dedican à una especulacion

tado y en vista de lo propuesto por esa

Direccion, quo las «Barcas da pasege»

se halion sujetas al pago de la contri-

bacion territorial en la lorgia indicada,

asi como la del subsidio por razon de

V CODERG TELL

Las de Moscas y Zambroncinos, ladas con trescientos sesenta reales.

Parindo de la Baneza.

Partido de Leon.

Partido de Murias de Paredes.

Les de Barrios de Luna y Cabcalles de arriba, edoladas con brescionios se-

(Seption to leave the second action selection) Las de Cosperal y Rainanal, dotadas despientes cincuenta regies.

industria; siendo su voluntad que para (Se concluir a.) PROVINCIA la imposicion de embas control

PUNTOS DE SUSCRICION. En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2 asigna shumunio enlusio

SALE Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

elso sup od steb leb acrePRECIOS DE SUSCRICION. En Ovicao. Por un mes, 6 rs.; por tres; 16; por seis 30. Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis 40.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS. con duniquiles reales.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su mportante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 57.

Beneficencia y Sanidad.

No habiendo remitido aun á este Gobierno los señores Alcaldes que á continuacion se espresan los estados de nacidos, casados y muertos, correspondientes al mes de Enero último, no obstante estarles prevenido por diferentes circulares, que faciliten dichos datos á primeros de mes; he resuelto recordarles el cumplimiento de dicho servicio, previniéndoles lo verigfiuen dentro de tercero dia. Oviedo 20 de Febrero de 1853.—El Gobernador interino, Vicente Coronado.

Gozon. Serson Lab and Miranda : Tore our me [sf , ssinsil Parres Daiseau con Enbaloh , anaohi 4 Rivadesella. Amievalino, o broggett ob ead Castropol. A de named , astariol Vega de Rivadeo. Boal Inservent and section of limited by Santa Eu alia de Oscos. Pesóz. Sin Martin de Oscos. Ibias. same printer and a same gar Infiesto. Sariego. Peñamellera. Luarca . y zoli isin enz ob de la miro Caso.

risprudencia. Comendador descoin y' distinguida Orden de dmahnal Proaza leigimb A ob orrerond olal. Reguerasal de las assurances vitv Rivera de Arribado Del otromo I. Grado. cia de Oviedo. Villaviciosa, nob sup redes ogall

don Narciso Zepedano, Doctoresimi

senn procedentes de los colin-

eschorlos, si hubieren sido coo-

-200 obsimilar ob ogsa noo-

a la promulgacion de algu-

ves de 1811 à de 1857, que

alguna de las tres últimas

ejercicio despachadas a cual-

ederles servidores de aquel. Si no

diere presentar original, bastara

opia espedida por el Teniente-Canci-

Aller mayor del Real Sello.

SECCION DE

#### River of GOBIERNO MILITAR obstage de la provincia de Oviedo.

ongeria, vecino de Oviedo, como apo-

lerado de la labrica de Mieras, un pre-

El Exmco. señor Capitan general de este distrito en comunicacion de 18 del corriente me dice lo siguiente.

«Exemo señor: El Exemo, señor Subsecreterio de la Guerra con fecha 2 del actual me dice lo que copio: Escelentisimo señor: El señor Ministo de la Guerra dice hoy á los Directores generales de Infanteria, Atilleria y al Ingeniero general, lo que sigue: La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer, que V. E. esplore la voluntad de los individuos del arma de su cargo que cumplen el tiempo de su empeño en todo el año de 1864 á fin de que, los que quieran pasar à los batallones de milicias provinciales lo verifiquen; en el concepto de que para ello, han de renunciar al derecho que, para percibir los 2000 reales conceden los articulos 4.° y 5.° de la ley vigente de reemplazos de 30 de Enero de 1856 á los individuos que terminan en el ejército el tiempo de servicio, cuya renuncia ha de hacer constar en sus respectivas filiaciones, como se previno en Real orden de 20 de Marzo del año úl timo, respecto à los que, acogiéndose à los beneficios que concede la de 23 de Diciembre de 1858 son destinados á provinciales conforme à lo determinado en el referido Marzo. Es la voluntad de S. M. que los que deseen el indicado pase sean baja en sus cuerpos por fin del mes actual y alta en el batallon provincial á que corresponda el pueblo de su naturaleza ó punto donde les conviniere residir, en la revista administra-

tiva siguiente, facilitàndo es un mes de de haber y pan por razon de marcha; si bien los alcances que les resulten en sus masitas, pasarán al batallon en que tengan ingreso, del que los percibirán los interesados cuando obtengan sus licencias absolutas. La Reina me encarga, manifieste asimismo á V.E. que esta disposicion no comprende à los euganchados y reenganchados con opcion al premio pecuniario, los que deberan estinguir el tiempo de su empeno en sus actuales cuerpos; y que V. E. dé cuenta à este Ministerio con la mavor brevedad del número de individuos que hayan sido baja en el arma de su cargo, como resultado de esta Real órden. De la de S. M. comunicada por dícho señor Ministro lo traslado à V. E. para sa conocimiento y efectos correspondientes. Y yo lo transcribo á V. E. con el propio objeto.

Lo que se publica en el periódico oficial para que los señores Alcaldes se sirvan ordenar à los respectivos pedaneos hagan saber á todos los individuos de tropa que se hallen disfrutando licencia temporal en esta provincia, y estén comprendidos en el caso que marca la preinserta Real disposicion que deben presentarse inmediatamente en la Secretaria de este Gobierno militar, donde deberán dejar consignado por escrito su deseo de pasar al batallon provincial que les corresponda, ó bien conlinuar sirviendo en los cuerpos ac tivos hasta estinguir el tiempo de su empeño, si desean obtener los 2000 rs. que les conceden en este caso los espresados artícuos de la ley vigente de reemplazos. Oviedo 22 de Enero de 1865. -- El Crigadier Gobernador, Mogravejo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Oviedo.

Las barcas de pasage quedan sujetas á las contribuciones territorial é industria .

La Direccion general de Contribuciones con fecha 13 del actual dijo á esta Administracion lo siguiente:

« Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 3 del corriente mes la Real orden signiente: - «Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del espediente instruido por esa Direccion ge. peral á fin de regularizar la imposicioa de la contribucion territorial á las « Barcas de pasage» por los productos que rinden á los dueños de esta clase de propiedad, mediante á que segun los datos. adquiridos de las provincias no hay una regla fija para la exaccion de la misma, puesto que en unos pueblos se las ha sujetado al pago por las utilidades que las juntas periciales las han graduado, al paso que en otros distritos municipales se ha considerado esceptuadas de aquel impuesto ó la base para el gravámen no ha sido enteramente uniforme á todos los propietarios. En su vista, y considerando que dicha clase de riqueza está llamada á contribuir por las utilidades que perciben sus dueños, como igualmente la satisface la demas propiedad inmueble y la ganaderia: considerando que el párrafo cuarto del art. 2.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sujeta al pago de la de contribucion territorial á cualquiera grangeria. en cuyo caso se encuentren las referidas «Barcas» porque les dueños tienen por ellas mas ganancia ó utilidad, ya esploten esta industria por su cuenta ó ya las tengan cedidas en arriendo: considerando, sin embargo, que la indole especial de esta clase de propiedad no se halla en el mismo caso que una finca rústica ó urbana, porque se encuentra equiparada en cierto modo á los edificios destinados á una industria, y á que á estos se les hace una baja en sus rendimientos seguo lo dispuesto en la Real orden de 26 de Octubre de 1847, dictado en consonancia con lo man la lo en el art. 94 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 antes

citado; y considerando por último que independientemente de la imposicion de la contribacion de inmuebles, debe exigirse tambien la del subsidio de comercio por razon de industrial, lo mismo á los dueños si la ejercen por su cuenta que á los arrendatarios de las Barcas, porque se dedican á una especulacion y cobran una retribucion por razoa de pasage: S. M. se ha dignodo acordar, de conformida d con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y en vista de lo propuesto por esa Direccion, que las «Barcas de pasage» se hallan sujetas al pago de la contribucion territorial en la forma indicada, asi como la del subsidio por razon de industria; siendo su voluntad que para la imposicion de ambas contribuciones se observen las reglas siguientes:

1. Que para la evaluación de las utilidades de dichas «Barcas» en la parte de territorial se tome per base la cantidad en que las mismas se hallen arrendadas, ó si no lo estuvieren por lo que se las gradúe comparadas con otras iguales ó que sean semejantes.

parte de la cantidad del arriendo, ó de la que se las señale si no lo estuvieran, por razon de conservacion y reparacion de las mismas, debiendo por consecuencia cargarse la contribucion á los propietarios por las otras dos terceras partes, ya sean aquellas de particulares ó ya pertenezcan á cualquier corporación?

Que separadamente de dicha exaccion se imponga tambien la del subsidio de comercio á los arrendatarios de las «Barcas» por razon de industria, los cuales deberán pagar la cuota que en la tarifa número 2.º unida al Real decreto de 20 de Octubre de 1852, señala á las «Barcas ó Barcazas» que trasportan géneros, frutos ó efectos por rios ó canales, y cuya exaccion se hará lo lo mismo cuando se dediquen al pasage de viajeros de uno á otro punto, que si lo hicieran de efectos, frutos ó séneros, ó aun cuando lo realicen de una y otra cosa á la vez.

Y 4. Que cuando las Barcas no se hallen arrendadas, sino que sus dueños se dediquen al pasage por su cuenta, ya sea por si ó ya por medio de criados ó jornaleros, pagarán aquellos tambien la misma cuota por razon de industria, además de satisfacer separadamente la que les corresponda en la contribucion territorial por la riqueza ó utilidades que se las hayan graduado por la mencionada clase de propiedad en los amillaramientos de su distrito municipal.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos».

Y la Direccion de mi cargo lo traslada à V. S. para su inteligencia y para que tenga cumplido efecto lo que se dispone en la preinserta Real órden, esperando que esa administracion acusará el recibo de la presente comunicacion á vuelta de correo.

Lo que se publica en este Boletin

che El Mi ovell ab El all se

para conocimiento del público y para que lo tengan entendido los Ayuntamientos y juntas periciales. Oviedo y Febrero 20 de 1863.—P. S.—Eugenio Gonzalez.

REGLAMENTO GENERAL para el cumplimiento de la ley de 28

de Mayo de 1862 sobre la constitucion del Notariado.

#### Apéndice.

Articulos reglamentarios para el cumplimiento de las disposiciones transitorias de la ley.

(Continuacion.)

Art. 15. Los dueños de oficios de la fé pública, de que trata la sesta de las disposiciones transitorias de la ley, usarán del derecho que esta les concede cuando sus propiedades constituyan toda la Notaría vacante que deba proveerse en los pueblos ó distrito en que tengan su propiedad. Si no comprendiese toda la demarcacion de la nueva Notaría, solo tendrán derecho á ejeccer el oficio, segun la disposicion citada, en el territorio ó punto que su cédula de propiedad les señale.

Los que acepten la indemnizacion ofrecida por dicha base sesta, entrarán en las Notarías vacantes que dejen respectivamente los anteriores servidores de los mismos oficios renunciados. En níngun caso se admitirán renuncias de oficios de una localidad para obtener Notarías de otras demarcaciones,

Art. 16. No se admitirán á reversion por el ejercicio de Nocarías, oficios enajenados que no dieran derecho á ejercer la fé pública estrajudicial completa, ni los de jurisdícciones privativas, aunque tuviesen Notaría aneja.

Art. 17. Los oficios enajenados cuya reversion se proponga deberán ofrecerse y revertir en pleno dominio libres
de censos y cargas, reunida la propiedad de los mismos en una sola persona,
con las cualidades legales en esta para
disponer de su derecho.

Art. 18. En los oficios revertibles cuyos dominios directo y útil pertenezcan á diferentes personas, el que posea el segundo tendrá derecho á obtener del que posea el primero la adquisicion de este ó su renuncia perpétua, indemizándole en la forma que estipulen: si no mediare convenio, la indemnizacion se verificará con arreglo á los capítulos 6.º 7.º 8.º y 9.º de la ley 24, tít. 15, libro 10 de la Novísima Recopilacion, tomando por tipo del capital, cuando no constare en los títulos de propiedad, el que apareciere de las cédulas de confirmacion.

Art 19. Cuando por efecto de leyes ó disposiciones vigentes se hallare ya revertido á la nacion el dominio directo, bastará que se ofrezca la reversion del útil del modo ya establecido.

Art. 20. Solo seran admitidos a reversion los oficios que con arreglo à la ley ó Real cédula de 6 de Noviembro de 1799 se hallen confirmados, con pago de valimiento ó suplemento en su caso, á no ser que se justificare haber sido esceptuados de aquella obligacion.

Art 21. Podián ser admitidos á reversion los oficios de la fé pública, aunque sean procedentes de los estinguidos señoríos, si hubieren sido confirmados con pago de valimiento posteriormente á la promulgacion de alguna de las leyes de 1811 é de 1837, que tratan de dichos señoríos, ó en alguno de los intérvalos en que estas no rigieron.

Art. 22. A mas de los documentos con que se justifique la propiedad del oficio que se intente revertir, se presentará original alguna de las tres últimas cédulas de ejercício despachadas á cualquiera de los servidores de aquel. Si no se pudiere presentar original, bastará copia espedida por el Teniente-Canciller mayor del Real Sello.

(Se concluirá.)

calle de San

#### SECCION DE FOMENTO

#### Minas.

Lunes, Miercoles,

Don Narciso Zepedano, Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real
y distinguida Orden de Cárlos III,
Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la Seccion de
Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que don José Gonzalez Longoria, vecino de Oviedo, como apoderado de la fábrica de Mieres, ha presentado solicitud de registro de seis pertenencias de la mina de hierro que seconocerá con el nombre de «San Francisco,» sitaen terrreno de don José Iglesia, término de Pumarin, parroquia de San Nicolás, concejo de la Rivera de Arriba; lindante al N. rio Nalon, O. canto de la Prandiella, E. reguera de Veneros y S. terreno comun.

Verifica su designacion en la forma siguiente.

Desde el punto de registro en direccion N. se medirán mil metros, al O. cuatrocientos, al S. mil quinientos, al E. seiscientos, al N. mil quinientos y al O. descientos, fijando estacas en sus estremos y cernando el perímetro.

Y habiendo admitido el señor gobernador por decreto de esta secha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo
veintitres de la ley del ramo vigente,
para los esectos que espresa el veinticuatro de la misma. Oviedo 19 de Febrero de 1863. -- Narciso Zepedano.

# cia ha de hacer constar en sus respec. RELLALDINOSOFON del ano un

eno el tiempo de servicio, cuya ronnu-

## Disirito universitario de Oviedo

à solunitze Provincia de Leone du pisi(]

De conformidad a lo dispuesto en la Real órden de 10 de Agosto de 1858, se publican vacantes las escuelas siguientes, que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reunan los requisitos prescritos en la misma.

ESCUELAS INCOMPLETAS DE NIÑOS.

Partido de la Bañeza.

Las de Moscas y Zambroncinos, dotadas con trescientos sesenta reales.

Partido de Leon.

La de Valdesogo de abajo, dotada con trescientos sesenta reales.

La de Toldanos, dotada con doscientos cincuenta reales.

Partido de Murias de Paredes.

Las de Barrios de Luna y Caboalles de arriba, dotadas con trescientos se-senta reales.

Las de Cospedal y Rabanal, dotadas con dospientos ciucuenta reales.

Partido de Riaño.

La de Cornicero, dotada con doscientos cincuenta reales.

Partido de Sahagun.

La de Gordalza del Pino, dotada con quinientos reales.

Las de Castrillo, Santa Maria del Monte y Villadiego, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Partido de Valencia de Don Juan.

La de Fafilas, dotada con trescientos sesenta reales.

Las de Fresnellino y Valdemorilla, dotadas con doscientos cincuenta reeles.

## Partido de la Vecilla.

Beneficancia y Sanidad. Las de Vegacervera, Coladilla, Valle, Villar, Serrilia, Montuerto, Camplongo, Millaró, Villanueva, Tomin distrito con Pendilla, Golpejar distrito con Barrio y Velilla, Fontun distrito con Villamanin y Ventosilla, Pontedo, Villanueva, Lavandera, Getino, Rodillazo distrito con Tabanedo, Valverdin distrito con Pedrosa, Rebosino, Noceda de Gordon, Peredilla, Santa Lucia de Gordon, Vega de Gordon, Villasimpliz, La Losilia, Cerulleda, Tolibia de arriba, Villaverde de Cuerna, Llamazares y Lugueros, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Partido de Villafranca.

Las de Lumoras, Paradela, Perege.
Barjas, Tejaira con Porcarizas y San
Fidosco, dotadas con trescientos sesenta reales.

Las de Fresnedelo, Guimara, Trascastro, Sotelo, Sorbeiro, Busmayor, Corrales, Campo del Agua, Villar de Acero con Veguellina, Villarbon y Villasumil, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Los maestros disfrutarán además del sueldo fijo habitación capaz para si y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, acompañadas de la relacion documentada de sus méritos y servicios,

y la certificacion de su buena conducta moral y religiosa, á la Junta provincial de Instruccion pública de Leon, en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la mísma provincia. Oviedo 4 de Febrero de 1863.-El vice-rector, Francisco Fernandez Carla autorización competente, dinib

## Provincia de Oviedo.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncian vacantes las escuelas siguientes que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reunan los requisitos prescritos en la misma.

ESCUELAS ELEMENTALES DE NIÑOS.

cartera. asolenden a noventa

Las de Illano, Santa Eulalia de Oscos y Villanueva de Oscos, dotadas con dos mil quinientos reales.

## ESCUELAS INCOMPLETAS DE NIÑOS.

Las de Los Lagos en el concejo de Navia, Villaperez en el de Oviedo, Loredo en el de Mieres, San Juan, Piñera y Faedo en el de Cudillero, y Villaluz en el de Tineo; dotadas con mit reales,

Las de Merillés y Genestaza, de temporada en dicho concejo de Tineo, á cargo de un solo maestro, con la obligacion de regentar cada una seis meses, y la dotacion de mil reales.

#### Lermino con o en curso, ascien-ESCUELAS IMCOMPLETAS DE NIÑAS.

Las de San Tirso de Abres, San Martin de Oscos, Sames en Amieva y Rivadedeva, dotadas con mil y cien reales,

Los maestros y las maestras disfrutarán además de su sueldo fijo habitacion capaz para si y sus familias y las retribuciones de los niños que puedan pagarlasand oh ulliso kainutzA na

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, acompañadas de la relacion documentada de sus méritos y servicios á la Junta provincial de Instruccion pública de Oviedo, en el término de un mes contado desde la publicación de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Oviedo 6 de l'ebrero de 1863.-El vice rector, Francisco Fernandez Cardin, nabereras es 08 y 91 soremina

precios signimalme;

### Rectorado del distrito universitario de Oviedo.

LIBORE OF COURSE OF TROUBE

Characharite supporter of the spice. At-

El Ilmo, señor Director general de Instruccion pública con fecha 12 de Febrero actual me remite el siguiente edicto. Them observe observe

Negociado. - Anuncio. - Se halla vacante en la universidad literaria de Sevi la, la câte lra de Instituciones de Hacienda pública, correspondiente á la Facultad de Derecho, seccion de De-

an Rob stressed

recho administrativo, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el articulo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el artículo 2.º seccion quinta del reglamento de 10 de Setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

primera instancia que los declarara

old . Ser español initan sob of

2.º Tener veinte y cinco años de Januncio en la Gaceta. Madrid 12 de edad.

Haber observado una conducta moral irreprensible sossats astanno

4. Ser doctor en la Facultad de Derecho, seccion de Derecho administrativo, ó en Administracion.

Los aspirantes presentarán en esta direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este Cardin.

Febrero de 1863.-El director general, Pedro Sabanob y hineses someio

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados.

Oviedo 16 de Febrero de 1863. --El vice-rector, Francisco Fernandez Hago sabar: que en el

de les bienes attes en el concejo de

TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL obegant else de obromorq OMIDEGuniversales heredoros.

#### El don Antonia Mario Barros, provincia de Oviedo. del Oviedo. de de Oviedo. persona concida de varios señeres con-

Estado de las capturas verificadas por la fuerza del cuerpo de ambas armas á mi mando en la espresada provincia en todo el mes de Enero próximo pasado. Februra 1856, autoriza con cuanto

Broom agronga son sup agiones	Número M de delitos.	Hombres.	Mujeres.	Total de delincuentes.	h olds Ad epp amo , sebu
Heridas Robo en poblado Hurto Juegos prohibidos Vagancia Escándalo Fugados de las cárceles Armas sin licencia Reclamados por la autoridad Prófugos de las quintas Total	que la venda que los dels cibir cibir cibir de los escontes escont	acios 2icpiles o 2 de constitución 1 de constitu	inguis en gel inguis de alla laterio releada as projektes de alla de la precisa de la precisa	2 1 30 1 17 17 19 19 19 19	El número de 59 delin- cuentes fué entregado à la autoridad competente.

que segun esta parte asegura, neule Oviedo 5 de Febrero de 1863.—El comandante de P., Pedro Bentosela y Rogel. Land bia manda de la landa de la la

N. IV. cara parroco (o economo ) de liestará á cuantas pregnatas y con-

## -orq sol & snallsing square of a solidso

sos un dia cada semana. Por los dere-

Su obligacion es regir y entonar en

el coro. Et Ayuntamiento lo remune-

Don Ramon Villegas, Juez de primera instancia de la villa de Belmonte y su partido en Asturias.

Hago saber: que en dicho Juzgado se pronunció la sentencia que literalmente, dice asi al soioù stee de set

En la villa de Belmonte Noviembre diez y nueve de mili ochocientos sesenta y dos, en el pleito que en este Juzgado pende, entre partes de la una Isabel Perez Estrada, vecina de Redral, concejo de Teverga, como apoderada de don Francisco Gonzalez, marido de su hija Maria del Carmen Lorenzo Arguelles, y curadora de su hijo Juan, Josefa Dolores y Vicenta Lorenzo y Arguelles, mayores de edad, don Antonio Bustillo su procurador como demandantes, y de otra Vicente Gonzalez como marido de Joaquina Lorenza, vecino de Campos en Tevenga, yudon Francisco Menendez vecino de Oviedo en concepto de usufrutario del peculio ad venticio de su hija Matilde que le quedó de su difunta muger, Josefa Lorenza, en rebeldiam vassa sel sh

Vistos: Resultando: que Josefa Dolores y Vicenta Arguelles son hijas legitimas de Felipe y este como sus hermanas, Joaquina y Josefa lo fué de don Francisco v de doña Teresa Rodriguez Camino. en las ibrerias de don Rafaet Corne-

lic Fernandez y don Cambrio Lueso,

de esta ciudad, a real cada rjemplar.

Resultando: que fundadas en esta filiacion y en no haberse hecho particion de la herencia de los últimos, que disfrutan los demandados, solicitaron, se condenase á estos á que nombrasen perito que con el por aquellas nombrado practiquen la liquidacion y division de aquella herencia estable edobs es estables.

del saldo que aparezea, otorgando

Resultando: que los demandados no se mostraron parte en el pleito.

Considerando: que Isabel Perez Estrada no acreditó en debida forma sen curadora de su hijo Juan y apoderada de don Francisco Gonzalez como se titula en el poder otorgado a favor del procurador Bustillo, sin que tampoco aparezca que por si misma tenga derecho alguno á la herencia de que se trata y además si bien al encabezamiento de la demanda, dicho procurador aparece gestionar en nombre de la Isabel, en todo lo demás de aquella y en la súplica, se concreta á hacerlo en nombre de Josefa Dolores y Vicenta Lorenzo Arguelles, por lo que dícha Isabel l'erez Estrada no tiene personalidad en este pleito. am ed nos

- Considerando: que siendo dichas Josefa Dolores y Vicenta Lorenzo y Arguelles hijas de Felipe y este de Francisco y de Teresa Rodriguez Camino, son legitimas herederas de su padre como este lo sué de los de "wiede gusten hacer nso diaver eb

Los Señores curas parroces y P - bos herederos de falleci les, acom-

Considerando: que no habiéndose hecho constar por los demandados hallarse practicada la division de bienes de la herencia de los mencionados don Fran cisco Lorenzo Arguelles y doña Teresa Rodriguez Camino se presume de derecho que no lo está como afirman los demandantes.

tario, se olorga al presbitera don Be-

sup notice of all sline rous was and

Fallo: que debo de declarar y declaro que Isabel Perez Estrada no es parte legitima para demandar en este pleito y condeno á los demandados don Vicente Gonzalez de Campos como marido de Joaquina Lorenzo y Argüelles, y á don Francisco Menendez de Oviedo en represectacion de su híja Matilde, á que nombrea perito que con él quede siguen las demandantes, Josef 1 Dolores y Vicenta Argüelles, procedan á practicar la liquidacion y division de la herencia de don Francisco Lorenzo y dona Teresa Rodriguez Camino, adjudicando á cada uno su haber con frutos y rentas, sin espe! cial condenacion de costas.

Por esta mi sentencia definitiva que se publique en el Boletin oficial de la provincia, asi lo pronuncio mando y firmo. - Ramon Villegas. Esta sentencia fué notificada y publicada el mismo dia. Para que conste y se inserte segun está mandado en el Boletin de esta provincia. libro el presente en Belmomte, Diciembra traita y nao de mil ocho-

(c) Ministerio de Cultura 2006

llegas. - José M. Alvarez. an los cetrados de esta Universidad y en los Boletines de mis provincios de

Don Manuel Vicente y Corso, Juez de primera instancia de la villa y partido de Avilés, por S. M. (que Dios guarde.)

Hago saber: que 'en el espediente promovido en este Juzgado por el procurador don José Gonzalez Bernardo, á nombre del presbítero don Benito Alvarez Builla, párroco de la villa de Grado, solicitando la posesion de los bienes sitos en el concejo de Gozon, correspondientes al anniversario presbiteral, ó sea obra pia llamada de Romadonga, por fallecimiento del presbitero don Juan Menendez, cura que há sido de Luarca y último poseedor de dicha obra pia se proveyó el auto siguiente.

Auto. Dado cuenta pór el originario se há por intentado el interdicto de adquirir, y considerando que la cláusula del testamento que se há compulsado, es titulo suficiente para adquirir con arreglo à derecho de posesion de les bienes que se espresan y há dejado á su fallecimiento don Juan Menendez de la Granda, y que segun esta parte asegura, nadie posee á titulo de dueño ni de usufru tario, se otorga al presbitero don Benito Alvarez Builla la posesion que pide de dichos bienes; procédase á dársela en cualquiera de ellos que el mismo designe en voz y nombre de los demás, por medio de uno de los Alguaciles del Juzgado á quien se comisiona al efecto, asistido de escribano. Háganse las intimaciones necesarias à los colonos ó depositarios de dichos bienes, que tambien designe el demandante para que le reconezcan como poseedor de elles; y verificado todo dese cuenta. Lo mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia en Avilés á nueve de Febrero de mil, ochocientos sesenta y tres. - Manuel Vicente y Corso. -Ante mi, Benito Miranda Carreño.

Lo que se anuncia al público a fin de que las personas que se centemplen con dereeho para reclamar sobre dicha posesion, comparezcan á verificarlo dentro de sesenta dias contados desde la fecha de la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, con apercibimiento de que trascurrido aquel término, no se admitirá reclamacion contra ella. Avilés catorce de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres .- Manuel Vicente y Corso. Por mandado del Sr. Juez, Benito Miranda Carreño.

## PARTE NO OFICIAL.

DEUDA DEL PERSONAL.

Los Señores curas parroces y l

ecónomos, ó sus herederos, que cuentan atrasos por haberes devengados hasta fin de 1851 y que gusten autorizar persona que en su nombre gestione con actividad y eficacia en Madrid la aprobacion de sus liquidaciones y el percibo del papel equivalente que por aquellos se expide á cada interesado, pueden verificarlo con arreglo al siguiente

Modelo.

«En tal parte á tantos etc.... Por ante mi escribano y testigos etc. don N. N. cara párroco (ó ecónomo) de N. N. en el obispado de Oviedo, dijo: que usando de la facultad que le concede la Real orden de 23 de Febrero de 1856, autoriza con cuanto poder sea necesario, á don Mariano Gomez, presbitero y vecino de Madrid para que en su nombre preste la conformidad á la liquidacion que la ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia le haya practicado o practique, por los haberes personales que resulten adeudársele como talcura (ó ecónomo) de la precitada parroquia (ó la en que hubiese devengado.) Y que no menos autoriza al don Mariano Gomez para que en su dia recoja de la Direccion general de la Deuda pública, las láminas ó titulos que se expidieren en equivalencia y pago del saldo que aparezca, otorgando de ello el recibo finiquito que se requiera. Asi lo dijo etc. etc. »

La precedente minuta espresa la parte esencial que há de contener el poder, pues por lo demás, el escribano yá lo estenderá en forma, y expedirá su copia que se legalizará competentemente.

Las copias de dichos poderes, cada cual ó varias juntas, se remitan á don Antonio Maria Barros, de Mondoñedo, quien les dá el curso correspondiente; advirtiendo los interesados á aquel, si quieren recibir las láminas que respectivamente se les expidan, ó el producto que arrojen en la Bolsa de Madrid tan pronto sean recojidos de la Direccion de la Denda. Seguidamente el mismo Barros noticiará á cada interesado la persona, que lo será de toda confianza, que en Oviedo les ha de entregar las laminas ó su producto,

La agencia solo costara á cada interesado el uno y medio por ciento del importe nominal de su saldo, y esto al tiempo de hacérsele efectivo.

Tanto al apoderado, que cuenta con los medios mas eficaces para realizar su cometido, como su encargado ó representante, que vienen desempeñando igual encargo á satisfaccion de los señores curas de la Diócesis de Mondoñedo y otras, nada dejarán que desear á los que de la de Oviedo gusten hacer nso de sus servicios.

Los herederos de fallecidos, acom-

proveered pur opposicion como prescripañarán al poder, que espresará la razon de su derecho, copia sehaciente y legalizada de la matriz del testamento, y de la partida de defuncion de los causantes. Y los que sean herederos abintestato, lo harán de un testimonio legalizado, del espediente que, para acreditar su derecho, debe instruirse en el Juzgado de primera instancia que los declarará universales herederos.

recho administrativo, la cual ha

El don Antonia Maric Barros, persona conocida de varios señores curas de la diócesis de Oviedo. contestará á cuantas preguntas y consultas se le dirijan concernientes al encargo referido.

Tambien se encarga el mismo, de comprar, pagando al contado, todos los credictos que los señores eclesiásticos ó sus herederos quieran vender. Los herederos deberán presentar los documentos antes de recibir el importe de sus liquidaciones y Barros facilitará esta documentación à los que no tengan recursos para sacarla, y descontará este adelanto sin interés alguno.

+, + ,  $\{ abblication structures the <math>\{ abblication \}$ 

Se halla vacante la plaza de sacristan mayor de la parroquia de San Pedro de Gijon. Los aspirantes á ella, han de ser sacerdotes, tener buena voz y saber á lo mencs canto-llano. Su obligacion es regir y entonar en el coro. El Ayuntamiento lo remunera con tres rs. diarios y uno mas por esplicar la doctrina cristiana à los presos un dia cada semana. Por los derechos de cantar en los entierros y funciones parttculares se calculan 4 reales diarios y por la misa se pueden regular 8 rs. diarios. Si el aspirante fuese predicador, en tal caso los emolumentos serian mucho mayores en atencion á ser ya de edad los sacerdotes de esta única Iglesia parroquial de mas de diez mil almas, que son oradores. Si alguna esplicacion mas se desea pueden pedirse á esta Alcaldia.

Gijon febrero 5 de 1863.-El alcalde, José del Riego y Tineo.

## A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de Solís, donde sale el Boletin oficial, calle de San José, núm. 2, se hallan de venta á precios módicos los estados que se publicaron en dicho Boletin últimamente, y que deben rendirse por los párrocos y ayuntamientos.

Igualmente hay los estados resúmenes, segun el modelo oficial, para los juicios de conciliacion y verbales.

### TABLAS DE REDUCCION

de las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-decimales, formadas de órden del gobierno por la comision permanente de pesos y medidas.

Remitido este importante trabajo por la Direccion general de agricultura, industria y comercio al señor gobernador de la provincia, por disposicion de la misma se hallan de venta los ejemplares que lo contienen en las librerias de don Rafael Cornelio Fernandez y don Cándido Lueso, de esta ciudad, á real cada ejemplar.

to morally religiosa, a la Aunta pro-

y la certificacion de su bucon conduc-

## LA URBANA.

Compañia de seguros contra el incendio, el rayo y las esplosiones del gas y de los aparatos del vapor, establecida en Paris con la autorizacion competente, desde 4 de marzo de 1838.

Representada en Madrid por el señor don José Moreno Elorza.

Bsnquero de la compañia en Madrid, los señores sobrinos de Lopez Molli-Real oction de Lobert gostorde 1858,

Las garantias que ofrece la compañia, compuestas de su capital social, de sus reservas sobre los beneficios y de sus primas en cartera, ascienden a noventa y tres millones de reales.

«La Urbana» asegura á prima fija todas las propiedades que el fuego pueda destruir ó deteriorar; tales como casas en construccion y construidas, muebles, cosechas recogidas, tiendas y almacenes de todos géneros, máquinas, y fábricas de cualquier clase que sean. goralfi de la na ober

Las indemnizaciones se pagan

al contado. La compañia ha pagado por 23,651 ncendios hasta 31 dediciembre ac 1861, la sumade setenta y cuatro millones de reales.

El total de los seguros suscritos por «La Urbana» á la fecha de 31 de diciembre de 1861, tanto á término como en curso, asciende á la enorme suma de setenta mil millones.

Ninguna otra compañia española ó estranjera ofrece mas ventajas y seguridades.

Los prospectos se dan gratis en las oficinas de la administracion de El Faro Astuniano, calle de San José, núm. 2, y en las de la subdireccion de La Urbana en Asturias, calle de San Antonio, núm. 11.

Subdirector, don Gumersindo Gonzalez Solis, que lo es tambien de la de seguros mútuos sobre la vida «El Montepio Universai.»

### DEPOSITO

#### DE VINOS ESTRANJEROS.

En los establecimientos de Lacazette y Alvarez, calle de Cimadevillas números 19 y 30, se espenden de .as clases y cosecheros que se citan, á los precios siguientes:

Champaña superior de los señores Eugenio y Benjamin Perrier

Por docenas á 22 rs. botella. Por medias id., 24 idem. Tomando menos de media docena

26 idem. Igual clase en medias botellas.

Por docenas á 12 la media botella. Por medias id., 13 idem. Tomando menos de media docenz 14 idem.

Burdeos de Chateau-Lasitte.

Por docenas á 23 rs. botella.

Por medias id., 24 idem. Tomando menos de media docena

26 idem. Tambien se espenden quesos de bola.

Imprenta de Solis.

(c) Ministerio de Cultura 2006